

**GACETA  
LEGISLATIVA**



**GACETA  
LEGISLATIVA**



**Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela**

*Caracas, viernes 10 de julio de 2020 - Nº 26*

**Sumario**

ACUERDO EN RECHAZO A LA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS CONTRA LA MILITANCIA Y DIRIGENCIA DE VOLUNTAD POPULAR POR PARTE DEL ILEGÍTIMO TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL RÉGIMEN DE NICOLÁS MADURO

ACUERDO DE DUELO POR EL SENSIBLE FALLECIMIENTO DEL DIPUTADO HERNÁN CLARET ALEMÁN PÉREZ

ACTA DE REUNIÓN DE JUNTA ADMINISTRADORA AD-HOC DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A.

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SOBRE REMISIÓN DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA JUNTA ADMINISTRADORA AD-HOC DE PETRÓLEOS DE VENEZUELA, S.A.

LEY ESPECIAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ASOCIADAS A LA DEFENSA, RECUPERACIÓN, ASEGURAMIENTO Y RESGUARDO DE LOS ACTIVOS, BIENES E INTERESES DEL ESTADO VENEZOLANO EN EL EXTRANJERO

# GACETA LEGISLATIVA



**"LEY ESPECIAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ASOCIADAS A LA  
DEFENSA, RECUPERACIÓN, ASEGURAMIENTO Y RESGUARDO DE  
LOS ACTIVOS, BIENES E INTERESES DEL ESTADO VENEZOLANO EN  
EL EXTRANJERO"**

Caracas, julio 2020



## LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de adaptar la Administración Financiera Pública del Estado venezolano a las particularidades que impone la tiranía usurpadora de Nicolás Maduro ha obligado al gobierno interino y a la Asamblea Nacional a proponer regulaciones especiales que instruyan, organicen y desarrollen estructuras y procedimientos que permitan el funcionamiento del gobierno y la administración, en ese ámbito, mientras persista la usurpación y se restituya el orden constitucional. Así, teniendo como marco general el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en materia de gestión financiera pública ya se han sancionado por la Asamblea Nacional y promulgado por el Presidente Encargado Juan Guaidó, la Ley Especial del Fondo para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital y la Ley Especial para la Organización y Funcionamiento del Consejo de Contraloría, cada una de ellas dotada de su respectivo reglamento, instrumentos esenciales para la autorización y ejecución de gastos públicos y para el control de esa ejecución, en condiciones que aseguran el respeto de los principios de transparencia y responsabilidad, como lo exige, expresamente, nuestra Constitución, en el Capítulo II del Título VI.

En el mismo orden de ideas y en armonía con los textos normativos antes citados, se propone en esta ocasión la aprobación de la **“Ley Especial de Contrataciones Públicas Asociadas a la Defensa, Recuperación, Aseguramiento y Resguardo de los Activos, Bienes e Intereses del Estado Venezolano en el Extranjero”** a objeto de establecer el régimen jurídico especial de los contratos públicos celebrados por los órganos y entes del Poder Público previstos en los artículos 14 y 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para la adquisición de bienes y servicios, en el marco de la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital, y de los Acuerdos dictados por la Asamblea Nacional para la contratación de servicios profesionales para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional y la recuperación, aseguramiento y resguardo de sus activos, bienes e



intereses en el extranjero.

Es de destacar que la regulación que ahora se propone, tiende a conformar, conjuntamente a las normas de las leyes antes citadas, lo que bien podríamos denominar la regulación extraordinaria básica de la administración financiera pública en tiempos de usurpación. Por ello, se trata de una regulación que ha sido concebida, esencialmente, a partir de las siguientes premisas. En primer lugar, sería una regulación especial que no pretende sustituir a la actualmente vigente en el país en la materia, sino fijar las reglas especiales que se correspondan con la situación extraordinaria que vive el país en la actualidad. En tal sentido se ha procurado facilitar al máximo la regulación y evitar repeticiones de normas que estando vigentes serán siempre de aplicación supletoria. Así, por ejemplo, las regulaciones sobre selección de contratistas se han simplificado al máximo, procurando, no obstante, mantener unas reglas que favorezcan el respeto al principio de la transparencia de las operaciones para esa selección. Otra premisa que hubo de tenerse en cuenta es la que nos indica que la regulación proyectada debe destacar las singularidades de la materia a regular, razón por la cual, por ejemplo, no se incluye en ella ninguna disposición sobre los contratos para la ejecución de obras, pues se entiende que difícilmente podría plantearse la eventualidad de que el Gobierno interino deba celebrar contrato de este tipo. Finalmente, debe asumirse que una vez rescatada la democracia y la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, serán las instituciones y procedimientos previstos en la legalidad ordinaria relativa a las contrataciones públicas las que habrán de aplicarse para asegurar la responsabilidad y la transparencia en esta materia.

En tal sentido la ley que se propone reúne como características fundamentales las que se relacionan a continuación:

En el Capítulo I, además de describirse el objeto de la ley en los mismos términos antes indicados en esta exposición de motivos, en los cuales se destaca, particularmente, que se trata de regulación de contrataciones asociadas a la defensa, recuperación, aseguramiento y resguardo de los activos, bienes e intereses del Estado venezolano en el extranjero; se identifican los órganos y entes sometidos a sus disposiciones, vale decir los organismos de los poderes públicos no dominados por la usurpación; y, se excluyen algunas contrataciones de bienes y servicios que por su naturaleza no son susceptibles de ser regulados en una



normativa como la de la ley en proyecto, tal como los excluye también la vigente legislación ordinaria, vale decir la Ley de Contrataciones Públicas.

En el Capítulo II, se propone una regulación contentiva de las normas que deberían regir en todas las contrataciones de adquisición de bienes y servicios, las cuales, como referimos antes, por razones de la extraordinaria situación de usurpación de los Poderes Públicos que vive el país, son una simplificación de las que están contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, pero que para asegurar la debida transparencia en las operaciones del caso, imponen la obligación de la existencia de un Acto Motivado Interno que justifique la necesidad de la respectiva contratación, así como la impremitible verificación previa de las correspondientes previsión y disponibilidad presupuestaria para poder contratar. Es de destacar que como una manera de complementar al "Presupuesto Especial" aprobado por la Asamblea Nacional y anexo al Reglamento de la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital, en lo que se refiere a la discriminación o desagregación de las partidas de ese presupuesto y así dar cumplimiento a los artículos 6, Primera parte, de la citada ley, y 12 y Disposición Transitoria Primera del también citado Reglamento de esa Ley, se incluyó en el artículo 5 de la Ley en Proyecto una previsión que obligará a los órganos ordenadores de compromisos y pagos a realizar esa discriminación y desagregación y a informarla a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, para poder contratar. Asimismo, en el Capítulo II se establecen las reglas para la creación de las Comisiones de Contrataciones ad-hoc, que tendrán a su cargo la responsabilidad de velar porque los procedimientos de contratación se realicen de manera transparente, de acuerdo con esta ley especial, la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; estos últimos, siempre que sus disposiciones no contraríen a las de la presente ley. Este mismo Capítulo II, contiene las regulaciones relativas a los procedimientos comunes para la selección de los contratistas, a la adjudicación del contrato, a la necesidad de documentar los contratos, al control posterior de los mismos y a la forma de pagarlos.

En el Capítulo III de la ley en proyecto se regula, en especial un tipo particular de contratos de servicios: el referido a los servicios profesionales, definidos en el artículo 12, en los mismos términos en que lo hace el artículo 6 de la vigente Ley de Contrataciones Públicas, como aquellos prestados por personas naturales o jurídicas, en virtud de



actividades de carácter científico, técnico, financiero, artístico, intelectual, creativo, docente o en el ejercicio de su profesión, realizados en nombre propio o por personal bajo su dependencia. Hay también aquí regulación particular sobre la contratación de los servicios legales prestados por despachos de abogados. En el entendido que en las actividades que corresponde realizar para la recuperación de activos o capitales provenientes de la corrupción o existentes en cuentas en el extranjero, serán frecuentes las situaciones en las cuales habrá que celebrar contratos de este tipo, algunos de carácter jurídico y otros de carácter financiero o de otra naturaleza, en los que se requerirá de profesionales de particular experiencia. Además, conforme a lo consensuado en Acuerdos de la Asamblea Nacional, ha quedado debidamente aceptado que será necesario celebrar este tipo de contratos, por lo cual se establecen controles previos sobre este tipo de contrataciones, precisamente para ello en el Capítulo siguiente se crea el Consejo Nacional de Defensa Judicial. Destaca entre las regulaciones especiales previstas para este tipo de contratación de servicios profesionales, la relativa a la posibilidad, de acuerdo a la naturaleza del servicio, de establecer como modalidad de pago de honorarios, la estipulación del quantum respectivo con base a un porcentaje el valor de los activos efectivamente recuperados, dentro de los límites definidos por la Asamblea Nacional.

Por último, en el Capítulo IV, referido a las Disposiciones Finales, se crea el Consejo Nacional de Defensa Judicial. En tributo al principio de la transparencia de esta actuación legislativa, se ordena comunicar el contenido de la ley sancionada a la Nación venezolana, así como a la comunidad internacional, incluidos los Gobiernos extranjeros, el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Secretario General la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Unión Europea, la Unión Africana, la Organización de Países Exportadores de Petróleo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, y la Corporación Andina de Fomento- Banco de Desarrollo de América Latina, así como a las Agencias gubernamentales o Entidades financieras que tengan relación con los trámites necesarios para la ejecución de la presente Ley



LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

**LEY ESPECIAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS ASOCIADAS A  
LA DEFENSA, RECUPERACIÓN, ASEGURAMIENTO Y RESGUARDO  
DE LOS ACTIVOS, BIENES E INTERESES DEL ESTADO  
VENEZOLANO EN EL EXTRANJERO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto de la ley**

**Artículo 1.-** La presente ley especial tiene por objeto establecer el régimen jurídico especial de los contratos públicos celebrados por los órganos y entes del Poder Público previstos en los artículos 14 y 15 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para la adquisición de bienes y servicios, en el marco de la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y Atención de Casos de Riesgo Vital y de los Acuerdos dictados por la Asamblea Nacional para la contratación de servicios profesionales y legales para la defensa de los derechos del Estado venezolano ante la comunidad internacional, y la identificación, ubicación, recuperación, aseguramiento y resguardo de sus activos, bienes e intereses en el extranjero.

Las contrataciones públicas a que se refiere esta Ley deberán cumplir, estrictamente, los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y eficacia. Estas contrataciones se regirán, preferentemente, por lo aquí dispuesto y de manera supletoria, por la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

**Ámbito subjetivo de aplicación de la ley**

**Artículo 2.-** Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley:

1. La Presidencia Encargada de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Los Comisionados Presidenciales que conforman el Centro de Gobierno creado mediante Decreto N° 13 del 28 de agosto de 2019, publicado en la Gaceta Legislativa N° 12 de fecha 18 de septiembre de 2019, o por sus modificaciones posteriores.
3. La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Las organizaciones administrativas que actualmente sirven de soporte a la Oficina del Contralor Especial y a la Oficina del Procurador Especial designados por la Asamblea



Nacional; y,

5. Los entes descentralizados de la República en el extranjero en los cuales se han designado juntas administradoras ad hoc, por parte del Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Todos aquellos órganos creados y los que teniendo actividad reguladas por esta ley puedan crearse por la Asamblea Nacional y que tengan competencia en el ámbito de esta ley.

#### **Exclusiones de la ley**

**Artículo 3.-** Se excluyen de la aplicación de la presente ley, las contrataciones que tengan por objeto:

1. La adquisición de bienes y servicios que se encuentren en el marco del cumplimiento de obligaciones asumidas, en acuerdos o convenios, por la República Bolivariana de Venezuela con otros Estados u organismos internacionales.
2. Los servicios laborales.
3. El arrendamiento de bienes inmuebles.

**Parágrafo Único.** - Para la contratación de servicios profesionales se aplicará el régimen especial previsto en el Capítulo III de esta Ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS COMUNES PARA LAS CONTRATACIONES**

#### **Acto interno motivado**

**Artículo 4.-** La necesidad de adquirir bienes o contratar servicios regulados en esta ley, se hará constar en un acto interno motivado, dictado por la máxima autoridad ordenadora de compromisos del respectivo órgano o ente contratante. En dicho acto se describirán las características esenciales de la contratación en proyecto, incluyendo las especificaciones técnicas del bien o el servicio a contratar y el presupuesto base cuando fuere necesario.

#### **Distribución y disponibilidad presupuestaria**

**Artículo 5.-** Todo órgano del Poder Público Nacional creado en el marco de la Ley del Estatuto que rige la Transición a la Democracia y que tenga asignados recursos financieros previsto en los fondos especiales, deberán desagregarlos por objeto de gastos e informar obligatoriamente a la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico para que



ejerza su función de control parlamentario del gasto.

El Acto Interno Motivado, referido en el artículo anterior, debe incluir, anexa, previsión de disponibilidad financiera asignada a la solicitud o requisición planteada.

#### **Comisión de contrataciones ad-hoc**

**Artículo 6.-** En cada uno de los órganos o entes ordenadores de compromisos y pagos mencionados en la Ley Especial del Fondo Para la Liberación de Venezuela y la atención de casos de riesgo vital y su Reglamento, se constituirá una Comisión de Contrataciones ad-hoc, cuyos integrantes, en número impar, serán designados por la máxima autoridad respectiva. Esta Comisión tendrá a su cargo la responsabilidad de velar porque los procedimientos de contratación del órgano o ente, se realicen de manera transparente y de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, en cuanto fuere posible en el marco de lo previsto en el Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Habrá un coordinador de la Comisión de Contrataciones ad-hoc, designado por la máxima autoridad del órgano o ente, entre sus integrantes.

#### **Procedimiento para la selección del proveedor de bienes o servicios.**

**Artículo 7.-** Para la sustanciación del procedimiento de selección de contratistas la comisión de contratación ad-hoc, preparará las invitaciones y recibirá las propuestas, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Una vez dictado el acto interno motivado mencionado en el Artículo 4, se iniciará un procedimiento de consulta de precios o de empresas de servicios, al cual deberán ser invitadas no menos de tres (3) firmas, salvo razones excepcionales que, en el correspondiente acto motivado, justifiquen incluir un número menor. Además de las invitaciones individuales, que podrán conducirse mediante el uso de tecnologías de la información se dará debida publicidad al acto interno motivado, incluyendo los medios digitales de los entes contratantes, a los fines de cumplir con el principio de transparencia y permitir que cualquier interesado pueda participar.
- b) La contratación de la adquisición de bienes o servicios conlleva, como trámite previo, que el órgano o ente contratante evalúe de forma integral la capacidad, idoneidad y eventualidad de conflicto de intereses de la persona natural o jurídica con quien pretende contratar, de acuerdo con la naturaleza del bien o el servicio requerido. A tales efectos, se definirán de manera objetiva los parámetros de valoración, sin necesidad de conformar pliego de contrataciones.
- c) A los fines de la mejor valoración de las propuestas recibidas, la comisión de contrataciones podrá requerir cualquier



información que considere necesaria, siempre que esta guarde estricta relación con el bien o servicio requerido. La comisión queda facultada para comprobar por sus propios medios y gestiones la veracidad de la información facilitada por el posible contratista.

- d) Culminado el procedimiento anterior, la comisión de contrataciones ad-hoc deberá hacer constar en un informe escrito los resultados de la evaluación que realice sobre la capacidad e idoneidad de la persona natural o jurídica con quien pretende contratar, expresando los aspectos relevantes sobre las propuestas y la información presentadas, su evaluación y recomendación sobre la procedencia o no de la contratación requerida, de acuerdo con las condiciones de valoración previamente definidas. En dicho informe se debe mencionar a todas las personas naturales o jurídicas que participaron en el proceso, incluyendo las que no fueron seleccionadas.
- e) La valoración de las ofertas que reciba el órgano o ente contratante como respuesta a su solicitud, luego de la apreciación ponderada de los aspectos técnicos y económicos de la misma, deberá optar por la que mejor responda a las necesidades del órgano o ente contratante.

En tal sentido, el órgano o ente contratante podrá hacer ajustes al presupuesto base para la aprobación de la oferta, sin necesidad de que esta última sea replanteada mediante una nueva solicitud en el caso de que ninguna oferta se ajuste a dicho presupuesto, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y siempre que con tal decisión no se vulnere el principio de eficiencia ni transparencia presupuestaria, y el uso de estos recursos económicos adicionales no afecte el resto de la planificación del órgano o ente contratante.

#### **De la adjudicación de los contratos**

**Artículo 8.-** La máxima autoridad del órgano o ente contratante, o Junta Ad hoc, adjudicará el contrato atendiendo a la recomendación de la Comisión de Contrataciones. En el caso del Fondo de Liberación de Venezuela y Ayuda en casos de Riesgo Vital, se requerirá la autorización del Consejo de Administración del Gasto.

#### **Del documento contractual**

**Artículo 9.-** Toda contratación de bienes o servicios deberá hacerse constar en forma expresa, clara y precisa, en un documento signado por el contratista y la máxima autoridad del órgano o ente contratante, bien sea de forma física o digital, siempre que tal documento conste de los mecanismos de seguridad que resulten idóneos para garantizar la veracidad de su contenido.



## Del control posterior de los contratos

**Artículo 10.-** Los contratos suscritos serán remitidos al Consejo de Contraloría para la correspondiente implementación de los mecanismos de control fiscal aplicables, todo ello sin perjuicio de las facultades de control de la Asamblea Nacional enmarcadas en el artículo 187, numeral 3 de la Constitución. Asimismo, la contratación será difundida en medios de comunicación, salvo razones justificadas de confidencialidad. Quedan a salvo las contrataciones que en el marco del artículo 150 de la Constitución, deban ser previamente autorizadas por la Asamblea Nacional.

## Del pago de los contratos

**Artículo 11.-** El órgano o ente contratante gestionará el pago estipulado en el contrato de conformidad con las normas presupuestarias y de control fiscal derivadas de la Ley que crea el Fondo Especial para la Liberación de Venezuela y la Ley para la Organización y Funcionamiento del Consejo de Contraloría.

## CAPÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

#### Noción de servicios profesionales

**Artículo 12.-** A los efectos de esta ley se consideran servicios profesionales aquellos prestados por personas naturales o jurídicas, en virtud de actividades de carácter científico, técnico, financiero, intelectual, creativo, docente o en el ejercicio de su profesión, realizados en nombre propio o por personal bajo su dependencia.

#### Necesidades del órgano y servicios profesionales

**Artículo 13.-** Toda contratación de servicios profesionales responderá a las necesidades del órgano o ente contratante, tomando en cuenta los objetivos del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para el Restablecimiento de la Constitución.

#### Acto interno motivado y servicios profesionales

**Artículo 14.-** El acto interno motivado en el que se hará constar la necesidad de contratar servicios profesionales incluirá la descripción de las características de la contratación y parámetros de evaluación aplicables, incluyendo, entre otros, la descripción en cuanto a su duración, especificaciones técnicas, y tiempo con el que cuenta el posible contratado para presentar su oferta, así como la forma en la que ha de



ocurrir tal presentación, todo ello, de conformidad con el principio de simplificación administrativa.

#### **Contratación de despachos de abogados**

**Artículo 15.-** En el caso de contratación de servicios legales para la defensa judicial o extrajudicial de los activos del Estado venezolano, la elaboración del proyecto de acto interno motivado será coordinado con la Oficina del Procurador Especial, en los términos del artículo 15, literal b del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para el Restablecimiento de la Constitución y del Acuerdo de la Asamblea Nacional de 19 de noviembre de 2019, publicado en Gaceta Legislativa N° 14 de 27 de noviembre de 2019, que crea el Fondo Especial de Litigios, modificado en Acuerdo del 20 de enero de 2020, publicado en Gaceta Legislativa N° 18 de 20 de febrero de 2020.

#### **Selección de contratistas de servicios profesionales**

**Artículo 16.-** Para la sustanciación del procedimiento de selección de contratistas de servicios profesionales la respectiva comisión de contratación ad-hoc, preparará las invitaciones y recibirá y estudiará las propuestas, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) Una vez dictado el respectivo acto interno motivado se iniciará un procedimiento de consulta de profesionales, en términos similares a los indicados en el artículo 7 de esta ley.
- b) La previa evaluación integral de la capacidad e idoneidad de la persona natural o jurídica con quien se pretenda contratar, de acuerdo con la naturaleza del servicio profesional que se requiera, incluirá, entre otros aspectos, la formación académica, técnica y la no existencia de conflicto de intereses por parte del posible contratista, según sea el caso; la valoración de la experiencia y los proyectos previamente desarrollados por el posible contratista para el órgano o ente contratante u otras instituciones; y el cumplimiento de sus cargas fiscales y parafiscales, todo ello, de acuerdo con las condiciones de valoración previamente definidas, sin necesidad de conformar el pliego de contrataciones.
- c) A los fines de la mejor valoración de las propuestas recibidas, la comisión de contrataciones podrá requerir cualquier información que considere necesaria, siempre que esta guarde estricta relación con el servicio profesional que se requiere. A tales fines, la comisión adoptará medidas que garanticen la protección y confidencialidad de los datos personales o industriales que le sean facilitados por el posible contratista, por lo que esta información habrá de ser suprimida del expediente público. La comisión queda facultada para comprobar por sus propios medios y gestiones la veracidad de la información facilitada por el posible contratista.
- d) Culminado el procedimiento anterior, la comisión de contrataciones ad-hoc deberá hacer constar en un informe escrito los resultados de la evaluación que realice sobre la capacidad e idoneidad de la



persona natural o jurídica con quien pretende contratar, expresando los aspectos relevantes sobre las propuestas y la información presentadas, su evaluación y recomendación sobre la procedencia o no de la contratación requerida

- e) La valoración de las ofertas que reciba el órgano o ente contratante como respuesta a su solicitud deberá partir del principio de eficiencia presupuestaria y el presupuesto base destinado al servicio profesional que se requiera contratar, optándose por la oferta que mejor responda a las necesidades del órgano o ente contratante. En tal sentido, el órgano o ente contratante podrá hacer ajustes al presupuesto base para la aprobación de la oferta, sin necesidad de que esta última sea replanteada mediante una nueva solicitud en el caso de que ninguna oferta se ajuste a dicho presupuesto, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y siempre que con tal decisión no se vulnere el principio de eficiencia ni transparencia presupuestaria, y el uso de estos recursos económicos adicionales no afecte el resto de la planificación del órgano o ente contratante.
- f) A los fines de prevenir la existencia de conflicto de intereses por parte del posible contratista, a que se refiere el literal b) de este mismo artículo, la Procuraduría Especial de la República dispondrá los lineamientos o parámetros para determinar los casos de posibles conflictos de intereses, así como los cuestionarios, requisitos y garantías que deban exigirse a las firmas preseleccionadas durante el proceso de evaluación, que se incluirán dentro de la información a que se refiere el literal c) de esta misma norma.
- g) Cuando la contratación de servicios legales no contemple actividad litigiosa, las Juntas Administradoras Ad Hoc, deben dejar constancia en el acto interno motivado que justifique la contratación como parte de la administración normal de la empresa, que disponen de los recursos presupuestarios para financiar el costo del contrato.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el caso de la contratación de servicios legales al amparo del Acuerdo del 19 de noviembre de 2019. Corresponderá a la Oficina del Procurador Especial coordinar los procedimientos para asegurar el cumplimiento de los objetivos mencionados en el artículo 15, literal b) del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Comisión de contratación Ad-hoc sustanciará el procedimiento de selección conforme a las reglas del presente artículo, y rendirá su informe para la consideración y aprobación del Procurador Especial en los casos que conciernen a la República, y de la aprobación conjunta del Procurador Especial y la respectiva Junta Administradora Ad-hoc en los casos que conciernan a los entes descentralizados. En todos los casos, la contratación de las firmas de abogados será previamente autorizada por el Consejo Nacional de Defensa Judicial, creada conforme a los artículos 18 y 19 de la presente Ley, quien, de manera especial, velará por la ausencia de conflictos de intereses y por la racionalidad de toda la contratación.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez seleccionada y contratada la firma de abogados conforme al párrafo primero, la asignación de casos corresponderá a la Procuraduría Especial de la República o, a ésta en coordinación con la respectiva Junta Administradora Ad-hoc, según se trate de procesos que involucren a la República o a entes descentralizados.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las contrataciones a que se refiere el literal g) de la presente norma, no requerirá de la aprobación del Consejo Nacional de Defensa Judicial.

#### **Contratación para Recuperación por Resultados**

**Artículo 17.-** Toda contratación de servicios profesionales, legales o de inteligencia financiera, a los fines de adelantar actividades y gestiones encaminadas a la recuperación de activos de la República y sus entes descentralizados consistentes en depósitos bancarios, cuentas por cobrar y otros productos financieros similares, en el extranjero, bajo un esquema de pago con base en "primas a éxito" o "pago por resultados obtenidos", es decir mediante el pago de honorarios estipulado con base en el monto total de activos efectivamente recuperados, deberá regirse por las siguientes condiciones generales:

- a) Se deberá negociar caso por caso la "prima de éxito" o "pago por resultados" obtenidos, tomando en consideración las particularidades de cada asunto, que, en ningún caso, podrá ser superior al 9% del total recuperado, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente. El monto dependerá de la complejidad del caso, los costos y riesgos asociados a la recuperación y tomando como base el tabulador de primas elaborado por el Poder Ejecutivo.
- b) La remuneración pactada será exigible cuando se recuperen efectivamente activos, en el sentido que éstos estén bajo el control definitivo de los órganos y entes previstos en el Estatuto que rige la transición a la democracia.
- c) El contrato será pactado por un tiempo máximo de doce (12) meses, sin perjuicio de las prórrogas que puedan otorgarse cuando existan razones justificadas que lo aconsejen, previendo en todo caso el derecho del ente público contratante de dar por terminado el contrato en cualquier momento.
- d) Toda la información suministrada o recabada será de carácter confidencial y no podrá ser develada a terceros, obligación que se mantendrá hasta veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación del contrato. Además, el ente público contratante será propietario de esa información, la cual no podrá ser cedida o transferida.
- e) El ente contratante llevará el control y dirección del contrato y podrá girar las instrucciones necesarias para su mejor cumplimiento, debiendo rendir cuenta de la gestión del contrato en los términos previstos en el Estatuto que rige la Transición.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Igualmente, con relación a lo anterior, las Juntas Administradoras ad-hoc de los entes administrativos propietarios de



esos activos o la Presidencia de la República a través de los Comisionados correspondientes, según corresponda, prepararán los proyectos de recuperación de los activos procurando su uniformidad. La celebración de los contratos quedará a cargo de los Comisionados correspondientes o de las juntas administradoras ad-hoc, según sea el caso, y será informada a la Asamblea Nacional en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuenta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los proyectos serán aprobados por una comisión de contrataciones ad-hoc integrada por el Comisionado Presidencial para la Gestión de Activos; el Comisionado Presidencial para el Desarrollo Económico y el Comisionado para Inteligencia Financiera, o las personas por éstos designados, quienes velarán por la racionalidad, sinceridad y eficiencia de los contratos y de la "prima de éxito", y quienes tendrán entre sus funciones, de conformidad con la legislación aplicable, las siguientes:

- (1) Aprobar los proyectos de recuperación de activos presentados por las juntas administradoras ad-hoc de los entes administrativos propietarios de esos activos o la Presidencia de la República, según corresponda.
- (2) Establecer los parámetros conforme a los cuales se estipulará el porcentaje o monto de pago por resultados o "prima de éxito" acordados con ocasión a los asuntos regulados por el presente acuerdo.
- (3) Aprobar los modelos de contratos a ser suscritos, los cuales deberán contener, por lo menos: la previsión de que no se pagarán ni reconocerán otros honorarios, gastos o emolumentos distintos al porcentaje pactado; la jurisdicción y leyes aplicables y las previsiones en caso de que cese las usurpaciones o se produzcan otras formas de terminación anticipada del contrato.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando en ejecución de los contratos suscritos se precise ejercer la representación de la República y sus entes descentralizados, los Comisionados Presidenciales y las juntas administradoras ad-hoc, según los casos, solicitarán al Procurador Especial el otorgamiento de los mandatos correspondientes, en el entendido que cualquier remuneración por honorarios profesionales quedará comprendida dentro de la "prima de éxito" pactada. En tales supuestos, los abogados designados, aunque sean contratados por terceras personas, informarán y coordinarán sus estrategias con la Oficina del Procurador Especial.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los activos recuperados de conformidad con las previsiones anteriores se registrarán por lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto que rige la transición a la democracia, y, en consecuencia, no podrán ser dispuestos sin el correspondiente control autorizador presupuestario de la Asamblea Nacional.



## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES FINALES

#### Del Consejo Nacional de Defensa Judicial

**Artículo 18.** Se crea el Consejo Nacional de Defensa Judicial como órgano de la Presidencia Interina de la República, con competencia para recomendar estrategias de defensa judicial de la República y sus entes descentralizados, el cual estará integrado por cinco (5) juristas de reconocido prestigio personal, profesional y académico, electos por la Asamblea Nacional.

**Artículo 19.** El funcionamiento del Consejo Nacional de Defensa Judicial será regulado por el respectivo Reglamento que dicte el Presidente Encargado de la República.

#### Vigencia de la ley

**Artículo 20.** La presente Ley estará vigente desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Legislativa de la Asamblea Nacional.

Dado, firmado y sellado, en sesión virtual de la Asamblea Nacional, celebrada por decisión de la Junta Directiva y de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 4, y 56, último aparte, del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio Legislativo, a los 9 días del mes de julio de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.



JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ  
Presidente de la Asamblea Nacional

JUAN PABLO GUANIPA  
Primer Vicepresidente

CARLOS EDUARDO BERRIZBEITIA  
Segundo Vicepresidente

ÁNGEL PALMERI BACCHI  
Secretario

JOSÉ LUIS CARTAYA  
Subsecretario

Promulgación LEY PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL  
CONSEJO DE CONTRALORÍA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE



**VENEZUELA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 233 y 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En Caracas, en uso de las tecnologías de la comunicación e información, en razón de la usurpación que la dictadura de Nicolás Maduro mantiene sobre las instalaciones del Palacio de Miraflores y el Palacio Federal Legislativo, a los, a los 9 días del mes de julio de 2020. Años 210 de la Independencia y 161 de la Federación.

Cúmplase,  
(L.S.)



**JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ**  
Presidente (E) de la República Bolivariana de Venezuela